

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 88

MIÉRCOLES 14 DE ABRIL DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.398

Precio de los platanos

De conformidad con el contenido del artículo 1.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura del 31 de Marzo pasado (B. O. del Estado n.º 100 del 9 de abril) fijando el precio del kilogramo neto de plátano empaquetado C. I. F. puerto peninsular y con destino al abastecimiento nacional en 3'30 pesetas; lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en orden telegráfica fecha 10 del actual, y Circular número 592 del 5 de Septiembre de 1946 (B. O. del Estado número 254 del 11-9-1946) y para dar cumplimiento a las normas de la Circular número 511 del 12 de Marzo de 1945; a partir de la publicación de la presente nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los precios en consumo que regirán para los platanos en esta Capital y Provincia, son los siguientes:

Capital.—Precio de venta de mayorista a detallista, 3'944 pesetas kilo.

Precio de venta al público, 4'60 pesetas kilo.

Provincia.—Precio de venta de mayorista a detallista, 3'994 pesetas kilo.

Precio de venta al público, 4'65 pesetas kilo.

Tanto en los precios fijados para la Capital como para la Provincia, se cargarán los arbitrios municipales si los hubiere.

Queda nula y sin ningún efecto la nota de esta Junta Provincial de Precios publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 312 del 31 de Diciembre de 1946.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, a 12 de Abril de 1948.

—El Gobernador Civil Presidente, **Alfonso Orti.**

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 1.406

Negociado.—Guías

Para evitar incurrir en responsabilidad, se recuerda a los jefes de Estación, Conductores de camiones, Agencias de Transportes y cuantas personas y Organismos se consideren afectados, por la Circular 514 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99 de fecha 9 de Abril de 1945, el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la citada Circular sobre la obligación ineludible de sentar las diligencias expresadas al dorso de los terceros cuerpos de las citadas guías únicas de circulación, muy especialmente en los transportes por carretera.

Córdoba 9 de Abril de 1948.—El Gobernador Civil Delegado Provincial Abastecimientos y Transportes, **Alfonso Orti.**

Administración Principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 1.395

Exámenes para ingreso en el Cuerpo de Carteros Urbanos

Se hace público a los correspondientes efectos, que según Orden inserta en el Diario Oficial de Correos y Telecomunicación número 332-1067 de 6 del corriente, se concede un nuevo plazo único de treinta días naturales a partir de la indicada fecha, para que con la condición de presentar completa la documentación, pueda, quien reúna condiciones, solicitar tomar parte en la convocatoria para Carteros Urbanos, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 7, de 8 de Enero último.

También podrán concurrir en el indicado plazo los Carteros Urbanos

interinos o adjuntos que reúnan las condiciones exigidas en la Orden de 17 de Marzo próximo pasado, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 83.—Córdoba 9 de Abril de 1948.—El Administrador Principal, **Rafael de Montis Lara**, rubricado.

Jefatura de Minas

MINAS Núm. exp: 10.374

Núm. 1.351

Don Luis Ornilla Larrázabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Camilo Núñez Gala, vecino de Aldea de Cuenca (Fuente-Obejuna) se ha presentado en esta Jefatura de Minas instancia fecha 2 de Marzo de 1948, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada Santa María Segunda, de mineral de plomo, sita en el término de Fuente-Obejuna, paraje denominado Cerro Gordo con una extensión superficial de 20 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida, un mojón de mampostería construido al efecto, situado a 50 metros al Sur del mojón que sirvió para demarcar la mina «Santa María» número 10.346, desde el que se medirán 250 metros, en dirección Oeste, colocando la primera estaca.

De 1.ª estaca a 2.ª estaca en dirección Sur 200 metros.

De 2.ª estaca a 3.ª estaca en dirección Este 600 metros

De 3.ª estaca a 4.ª estaca en dirección Norte 500 metros.

De 4.ª estaca a 5.ª estaca en dirección Oeste 600 metros.

De 5.ª estaca a 6.ª estaca en dirección Sur 100 metros.

De 6.ª estaca a 7.ª estaca en dirección Este 500 metros.

De 7.ª estaca a 8.ª estaca en dirección Sur 200 metros.

De 8.ª estaca a punto de partida en dirección Oeste 250 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Abril de 1948.—El ingeniero jefe, **Luis Ornilla.**

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 1.378

Cedula de notificación de apremio

Don Adriano Ramírez Arenas, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Rute.

Certifico: Que en el expediente individual de apremio incoado en esta Agencia contra don José Mangas Barea, vecino de Rute y continuando hoy contra V. por débito de 39'22 pesetas que le correspondió satisfacer por contribución Urbana repartida a nombre del primero en los años 1945-1946-1947 y cuyo dominio aparece inscripto a favor de V. quien fué requerido para que en el plazo de cinco días solventara el descubierto, sin recargo alguno, y como no lo verificara se dedujo certificación circunstanciada de las diligencias practicadas, y elevada al señor Tesorero de Hacienda de esta provincia, este la devolvió con la siguiente.

PROVIDENCIA.—Resultando de la certificación precedente que la finca embargada a don José Mangas Barea, figura inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de doña María Francisca Guerrero Pulido, y resultando que siendo esta responsable de la Contribución repartida a dicha finca a virtud de la hipoteca legal que por un año establece el

artículo 218 de la Ley Hipotecaria, fueron requeridas para que solventaran sin recargo alguno el descuberto, sin que lo hayan verificado, acuerdo declararlo incurso en el 20 por 100 de apremios conforme a lo dispuesto en el apartado letra E del artículo 157 del vigente Estatuto de Recaudación, pero que si abonaran el descuberto dentro del término de diez días, desde la notificación de la presente solo abonaran el 10 por 100 de apremio.

Lo que notifico a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y desconociendo por esta oficina quien sea doña María Francisca Guerrero Pulido, acuerdo se le requiera por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y tabla de anuncios de este Ayuntamiento, en la forma prevenida en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, para que se persone en el expediente, señalen domicilio o nombre representante con quien se entiendan las sucesivas notificaciones y diligencias; advirtiéndole que de no verificarlo se continuará el procedimiento en su rebeldía.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia estiendo la presente en Rute a 29 de Marzo de 1948. - El Agente, A. Ramírez.

Señora doña María-Francisca Guerrero Pulido.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Bujalance

Núm. 1.379

Don Antonio Llinares Aparicio, Agente Auxiliar, Recaudador de la Hacienda en la zona de Bujalance.

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos de contribución rústica pertenecientes a los años 1946 y 1947, aparece la siguiente.

•PROVIDENCIA.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos; a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan a abonar su descuberto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de

la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de esta villa, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal. - Nombres de los deudores y otros datos.

343, 04, María Guerrero Pimentel. El Carpio a 29 de Marzo de 1948. - Antonio Llinares.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.389

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión supletoria celebrada el día dos de Abril último, acordó por unanimidad prestar su aprobación a la cuenta general de liquidación del Presupuesto correspondiente al ejercicio de 1947, quedando el expediente de la misma expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario de quince días hábiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, para que pueda ser examinado y formular por escrito las reclamaciones procedentes en derecho, durante el plazo de referencia y los ocho días siguientes al en que aparezca inserto este edicto en el B. O. de la provincia.

Lo que también se hace público por medio de edictos que se fijan en el tablón de anuncios de estas Casas-Consistoriales y sitios de costumbre de esta localidad, para general conocimiento.

Castro del Río 10 de Abril de 1948. - Angel Marín.

FERNAN-NUNEZ

Núm. 1.391

El Alcalde de Fernán-Núñez, hace saber:

Que por acuerdo Capitular se proceda a la pavimentación y alcantarillado de la calle Tomás Bretón de esta villa, con imposición de contribuciones especiales sobre los inmuebles de la misma para cubrir con ellas el cincuenta por ciento del presupuesto, conforme al proyecto, presupuesto y demás documentos aprobados, quedando expuesto en la Secretaría municipal desde esta fecha los mismos y demás a que se refiere el artículo 37 del Decreto que regula las Haciendas locales, los que pueden ser examinados por los interesados por un plazo de quince días hábiles, durante el cual y siete más se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que los mismos presenten sobre cualquiera de los extremos a que se refiere el artículo antes citado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos reglamentarios.

Fernán-Núñez 9 de Abril de 1948. - El Alcalde Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.333

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de primera instancia e Instrucción y Juez municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Por el presente, se requiere a todos los Agentes de la Autoridad y Policía Judicial, procedan a la busca, captura e ingreso en arresto por término de treinta días, del condenado en el expediente número 1.278 de 1947, por hurto de Antonio Rodríguez Navas, de 20 años de edad, natural de Castro del Río, provincia de Córdoba, hijo de Cristobal y de Isabel, de estado soltero, profesión jornalero, y cuyo último domicilio fué esta capital, y actualmente en ignorado paradero. Asimismo se le dé vista de la tasación de costas recaída en dicho expediente y que asciende a 38'30 pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Córdoba a 2 de Abril de 1948. - Miguel Camacho. - El Secretario, V. Merino.

Núm. 1.334

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Juez Municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Por el presente, se requiere a todos los Agentes de la Autoridad y Policía Judicial, procedan a la busca, captura e ingreso en arresto por término de treinta días, del condenado en el expediente número 220, de 1947, por hurto, de Amparo Cepedosa Casado, de 20 años de edad, natural de Porcuna, provincia de Jaén, hija de Manuel y de Francisca, de estado soltera, profesión sirvienta, y cuyo último domicilio fué Porcuna (Jaén) y actualmente en ignorado paradero. Asimismo se le dé vista de la tasación de costas recaída en dicho expediente y que asciende a cuarenta y cinco pesetas con cinco céntimos.

Y para su inserción en el B. O. de esta provincia y de Jaén, expido el presente en Córdoba a 7 de Abril de 1948. - M. Camacho. - El Secretario, V. Merino.

Núm. 1.362

María Milagros Cordero Tejada, hija de Francisco y de Josefa, natural de Puerto de Santa María, de estado viuda, profesión su casa, de 56 años de edad, domiciliada últimamente en Camas (Sevilla) procesada por robo, comparecerá en término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde.

Córdoba 9 de Abril de 1948. - El Secretario, José María Cortázar. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

Núm. 1.329

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Juez Municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Por el presente, se requiere a todos los agentes de la autoridad y Policía judicial, procedan a la busca, captura e ingreso en arresto por término de treinta días, del condenado en el expediente número 208 de 1947, por hurto, de Francisco del Campo Moncayo, de 32 años de edad, hijo de Joaquín y de Isabel, de estado casado, profesión hojalatero y cuyo último domicilio fué en Ecija (Sevilla), y actualmente en ignorado paradero. Asimismo se le dé vista de la tasación de costas recaída en dicho expediente y que asciende a 237'05 pesetas.

y para su inserción en el B. O. de esta provincia, expido el presente en Córdoba a 6 de Abril de 1948. - Miguel Camacho. - El Secretario, Vicente Merino.

VALDEPEÑAS

Núm. 1.366

Inés Morales Jurado, de 22 años casada, sus labores, hija de Juan y de Antonia, natural y vecina de Villa del Río, comparecerá ante este Juzgado, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en los BOLETINES OFICIALES del Estado, Ciudad Real y Córdoba, con el fin de constituirse en prisión decretada en sumario seguido en su contra con el número 31 de 1942, sobre hurto, prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de mismo.

Dado en Valdepeñas a 8 de Abril de 1948. - Firma ilegible. - El Secretario, Firma ilegible.

CIEZA

Núm. 1.367

Un tal Juan de unos 25 a 26 años de edad, de 1'650 metros de altura, fuerte, color, moreno al parecer, vecino de Andujar; y de José Sánchez Rodríguez, de 35 a 40 años de edad, de estatura regular, al parecer vecino de Palma del Río, procesado en causa número 98, del 1947, por el delito de robo, comparecerán ante este Juzgado a fin de notificales el auto de procesamiento dictado y a constituirse en prisión en el plazo de diez días, apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dichos encartados y habidos en posesión de este Juzgado.

Dado en Cieza a 7 de Abril de 1948. - Firma ilegible. - El Secretario, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Abril de 1948

AÑO XIII

NUM. 94

Núm. 1.296

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Circular núm. 665 por la que se regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales de tocador, etc.

(Continuación)

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este Organismo, conforme al modelo que al efecto se les facilitará.

H) REFINACIÓN DE ACEITES DE OLIVA Y DE ORUJO

Aceites de orujo que se refinarán

Art. 27. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados, que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Los aceites de orujo refinados resultantes, quedarán inmovilizados hasta tanto que por las Comisarias de Recursos, Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o este Organismo se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceites de orujo refinados, serán contra las plantas refinadoras.

Rendimientos

Art. 28. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinería, deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 29. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Destino de las pastas de refinería

Art. 30. Las refinerías que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente las pastas de refinería que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinerías que no tengan fábrica de jabón común anexa, se adjudicarán a las fábricas de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales que a las mismas correspondan.

Forfait de refinación de aceite de oliva

Art. 31. Por la refinación de 100 kilogramos de aceite de oliva, percibirán los refinadores, incluido beneficio y todos los gastos +60-9'78 a., quedando las pastas a su favor,

para su transformación en jabón común de lavar.

Declaraciones de las refinadoras

Art. 32. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinería, en los modelos acostumbrados y en los organismos y plazos que se señalan en el artículo 51 de la presente Circular.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones, conforme a modelo que al efecto se les enviará.

I) COMPRA-VENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

1.º Aceites de acidez no superior a 10º

Destino a refinación

Art. 33. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10º, se refinarán obligatoriamente para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General estime convenientes. Caso de que por este Organismo se estimaran suficientemente atendidas las necesidades a cubrir con aceites de orujo refinados, podría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10º.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 40 de la presente Circular, y se distribuirán a las industrias de refinería por adjudicación forzosa, de acuerdo con coeficientes que se señalarán a las mismas, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales destinarán directamente a refinerías enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, los aceites de orujos refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según cupos provinciales que se señalarán a tal efecto por este Organismo. De los excedentes que surjan en las provincias productoras entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas para refinerías dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los cupos que para refinación se les señalen. Los cupos provinciales tanto de las provincias productoras como en las deficitarias, serán distribuidos entre las refinerías autorizadas, que radiquen en las mismas, según coeficientes que al efecto se facilitarán a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, por el Sindicato del Olivo.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables, establecerán contacto a efectos de señalamiento de suministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refinerías.

Los aceites refinados obtenidos por las refinerías serán distribuidos por esta Comisaría, por adjudicación forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que precisen tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las Entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias están encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este Organismo, se detallará la parte que de las mismas corresponde globalmente a cada una de las Entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada Entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias, por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según propuestas que al efecto deberán facilitar a dichos organismos las Entidades beneficiarias o los Sindicatos.

2.º Aceites de orujo de acidez superior a diez grados hasta 50 inclusive.

Declaración y destino a desdoblamiento

Art. 34. Los aceites de orujo de acidez superior a diez grados y hasta cincuenta inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados por las fábricas extractoras.

Serán distribuidos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras, según los coeficientes que se señalen a las mismas y que serán fijados a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

A efectos de tal distribución, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo anterior respecto a lo de los aceites de orujo refinables entre las refinadoras.

3.º Aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez superior a diez grados hasta cincuenta inclusive.

Destino a la fabricación de jabón común

Art. 35. De la total producción de aceite de orujo de más de cincuenta grados y de acidez media que se produzca en las plantas extractoras se descontará, en primer lugar, la parte de materias primas que se reservará esta Comisaría para la finalidad que se indica en el art. 45 de la presente circular. El resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa con destino a las fábricas de jabón común por cupos provinciales que sean señalados por este Organismo, efectuándose las adjudicaciones a nombre de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a uno u otro organismo la competencia en cuanto a aceites y grasas industriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Circular

de este Organismo, número 650 de fecha 25 de octubre de 1947 (Boletín Oficial del Estado número 30).

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuando se trate de aceite de orujo de más de cincuenta grados) y previo pase por desdobladora cuando sean de diez a cincuenta grados, hasta cubrir dos cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excesos de grasas que vayan produciéndose sobre los cupos citados y compensarán con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras los déficits que resulten para otras, entre sus producciones y sus respectivos cupos.

Distribución entre las fábricas de jabón común

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o las Comisarias de Recursos distribuirán a su vez los cupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común debidamente clasificadas, de acuerdo con los coeficientes que al efecto fije el Sindicato Vertical del Olivo. Para ello, los industriales legalmente establecidos, celebrarán las reuniones necesarias, previa convocatoria de los Sindicatos Provinciales del Olivo, y el Sindicato Nacional efectuará la correspondiente propuesta a esta Comisaría General, sobre coeficientes fijados a las fábricas de jabón común.

Grasas de importación

Art. 36. Las grasas importadas directamente o procedentes de similares importadas y molidas en las industrias autorizadas, serán distribuidas entre las desdobladoras y las industrias de jabonería, con arreglo a las mismas normas especificadas para las grasas nacionales y formando un todo con éstas.

J) GESTIONES PARA RECEPCIÓN DE LOS CUPOS DE GRASAS.

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Comisarias de Recursos, montarán los servicios necesarios para activar todo lo posible la recepción de las partidas de aceite de orujo, grasas y ácidos grasos que se les adjudiquen para industrias enclavadas en sus respectivas jurisdicciones.

En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales, con destino a los fabricantes de jabón común, se observará, respecto a las mismas y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones provinciales de Abastecimientos o Comisarias de Recursos reciban las adjudicaciones de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que le ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, en el caso de que haya de hacerse cargo directamente de la mercancía.

c) Organizarán la retirada de los cupos tratando de lograr, siempre que sea posible, la retirada en conjunto de los cupos asignados.

Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones

Art. 38. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de quince días siguientes al de la notificación de la orden de retirada (a cuyo efecto se contará la fecha de registro de la adjudicación de esta Comisaría, o de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes o Comisaría de Recursos, caso de hacer las adjudicaciones estos organismos).

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación, el suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

Si en el plazo indicado incumpliese dichas obligaciones, perderán el derecho a la adjudicación

Obligaciones de los suministradores de cupos

Art. 39. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días, contados a partir de la fecha de registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán al Organismo que hubiera hecho la adjudicación, si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior.

b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando los motivos que lo han impedido, en el caso de incumplimiento, ante el Organismo que hubiere hecho la adjudicación.

K) SOSA CÁUSTICA

Sosa cáustica necesaria para saponificación de grasas

Art. 40. De conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Orden la Presidencia de 13 de marzo de 1948 (Boletín Oficial del Estado número, 86), por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A tal efecto, esta Comisaría General cursará a las firmas productoras de la indicada materia prima, las órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaría General Técnica, órdenes que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos gestionarán la recepción de tales cupos, de las casas suministradoras.

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de la sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, a cuyo efecto por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición de este Organismo para la fabricación jabones, se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliua y orujo.

L) JABÓN COMÚN DE LAVAR

Formato y peso del jabón común de lavar

Art. 41. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso, al salir del troquel, debe ser de docientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso a la salida del troquel.

Art. 42. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características referidas al trozo de una ración, o sea por doscientos gramos de peso a la salida del troquel:

	Mínimo	Máximo
a) Riqueza grasa (ácidos grasos masrescínios)... 100 g.		
b) Alcalí libre, (expresado en NaOH) 1. g.		

La proporción entre la colofonia y ácidos grasos, será:

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, se incorporarán como máximo la cantidad de cinco kilogramos de colofonia, y dentro de dicho límite, la cantidad necesaria para obtener los rendimientos exigidos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, se incorporarán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebos y de aceite de coco, palmite, babassú y similares, obli-

gatoriamente, 40 kilogramos de colofonia.

Se admitirá, en la riqueza grasa y resinica exigida para el jabón común de lavar, una oscilación de un 2 por 100 en más o en menos de la expresada en la fórmula de fabricación, considerándose no incurso en sanción los fabricantes que entreguen jabones comunes de lavar, de 48 por 100 como mínimo y un 52 por 100 como máximo, de riqueza grasa y resinica.

La carga que habrá de emplearse para el tipo de jabón común arriba reseñado, será soluble, tal como silicato y carbonato sódico neutro, o insoluble, como el talco fino, o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo será expresamente autorizado por esta Comisaría General.

En tanto se llega a una determinación rigurosamente científica de las tierras coloidales detergentes activas que puedan ser utilizadas para el mejoramiento del poder detergente de los jabones, se entenderá que pueden utilizarse a tal fin las tierras autorizadas provisionalmente por este Organismo, en oficios circulares de 28 de marzo de 1947, 28 de noviembre de 1947 y 24 de enero del corriente año, siempre que el grado de tamización de las mismas sea tal, que no dejen el residuo superior al 15 por 100, al pasar por tamiz de 4.900 mallas por centímetro cuadrado.

Los rendimientos mínimos en jabón común que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resinicos, serán los siguientes:

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo.....	198 kg.
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma.....	240 »
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo.....	208 »
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de coco, palmite, babassú o de sebo.....	264 »

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos, serán sancionados por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos con multas cuya cuantía oscilará entre cinco y diez veces el valor del jabón común de lavar que hayan dejado de entregar, con independencia de las sanciones que puedan serles impuestas por la Fiscalía de Tasas.

Por esta Comisaría se cursarán las instrucciones oportunas para que todos los fabricantes de jabón común de lavar vengán obligados a llevar debidamente anotadas en un libro registrado oficialmente y ajustado al modelo que se facilitará, las cantidades de grasa, sosa cáustica colofonia, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, cantidades de jabón fabricadas, así como ventas, existencias disponibles de producto, etcétera, etc.

Los industriales jaboneros presentarán sus declaraciones de cantidades de grasas y producción de jabón común de lavar, en los organismos en forma y plazo que se indicarán adelante.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fiscalizarán la producción de jabón común de lavar, contrastando las declaraciones de los fabricantes. Resumirán las mismas en partes-resúmenes, conforme al modelo que vienen enviando a esta Comisaría.

Reserva de materias primas para fabricaciones especiales

Art. 43. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 (Boletín Oficial del Estado número 86), esta Comisaría destinará una parte reducida de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin perjuicio de la calidad, puedan variar de composición a base de reducción de la cantidad de grasa a emplear, que, a base de igual composición supongan una reducción del precio de fasa.

A tal efecto, por esta Comisaría se darán normas complementarias con la necesaria publicidad, para las fabricaciones, y se fijarán condiciones a que habrán de ajustarse la distribución de las materias primas y las elaboraciones a que las mismas se destinen.

Intervención del jabón común

Art. 44. Toda la producción de jabón común de lavar quedará intervenida por esta Comisaría General, necesitando el artículo ir acompañado de la guía única oficial de intervención para su movilización.

Distribución del jabón común

Art. 45. Mensualmente, esta Comisaría General efectuará la distribución de las disponibilidades de jabón común de lavar, señalando a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, Intendencias de Ejércitos, Economatos, etc., las cantidades que les correspondan en su provincia o provincias de que se retirarán, comunicando así a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según proceda, los suministros a efectuar por cada una de ellas, y dentro de las zonas provinciales.

En cuanto reciban tal comunicación los Comisarios de Recursos y Delegados Provinciales de Abastecimientos ordenarán las cantidades correspondientes a los industriales oficiando a los beneficiarios los cupos de jabón común de lavar, cuando conozcan los suministros que les han correspondido.

Los Organismos beneficiarios pronto como posean el mismo ordenarán la apertura de los cupos a los beneficiarios correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles.

(Continúa)

IMP. PROVINCIAL.—CORONA